



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2021-00303-00

En atención al informe secretarial que antecede (consecutivo 030. Cdo. 2), se dispone:

1.- Para los efectos de la petición remitida por el apoderado de la parte demandante el 12 de noviembre de 2021, reiterada el 1º de febrero y 3 de marzo de 2022 (consecutivos 004 a 009), obsérvese que, el día 3 de marzo de la presente anualidad, se elaboraron las respectivas comunicaciones de embargo (consecutivos 010 a 011), las cuales le fueron remitidas a su destinatario y al referido profesional del derecho (consecutivo 012 a 013), cuyo trámite también se adelantó por éste apoderado (consecutivos 014 y 015).

2.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por la oficina de Transito de Bucaramanga y Floridablanca (consecutivos 016 a 021, 028 y 029), quien informó lo pertinente sobre el registro de las medidas cautelares decretadas.

3.- En virtud de los antes mencionado y como quiera que fue registrada la medida de embargo decretada sobre los vehículos distinguidos con placas **TTS 111**, a efectos de practicar la diligencia de secuestro, se ordena su INMOVILIZACION. Elabórense los oficios correspondientes a la Dirección de Tránsito y Transporte en donde se encuentre matriculado el automotor en mención y a la Policía Nacional SIJIN- DIJIN Grupo Automotores.

3.1.- Revisado el certificado de tradición del referido vehículo (consecutivo 017), se encuentra que éste reporta prenda a favor de un tercero. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., se ordena citar a **LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ**, en calidad de acreedor prendario del citado vehículo, a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como

disponen los artículos 290 al 293 de la misma codificación y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a costa de la parte demandante.

4.- La solicitud enviada por el apoderado de la parte actora el 17 de marzo de 2022 (consecutivos 022 y 023), estese a lo resuelto en el numeral 2º de la presente providencia, en tanto que en el expediente obra respuesta negativa de la medida relacionada con el vehículo de placas SXD 835 (consecutivo 019).

5.- La petición remitida el 5 de abril de la presente anualidad (consecutivos 024 y 025), estese a lo resuelto en el numeral 3º de esta providencia, por cuanto allí se ordenó la inmovilización del vehículo de placas TTS 111.

5.1.- En lo que atañe a la inmovilización de vehículo de placas XVV 372, se niega por improcedente dicha solicitud, por cuanto en el expediente no obra respuesta de la respectiva entidad de tránsito en la que informe que se inscribió la medida de embargo decretada en auto de 8 de noviembre de 2021 (consecutivo 002), así como tampoco se aportó certificado de tradición que permita verificar dicha circunstancia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(3)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2862296b8555a9cf6488055f881c383cb84e2e04262d3ee5d1cd024e7abd1d**

Documento generado en 30/06/2022 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>